

de formal prisión sin que esté comprobado el cuerpo del delito, debiendo tenerse presente en estos casos las doctrinas de los criminalistas, según las cuales no todos los delitos dejan una huella material y manifiesta que pueda servir para comprobar su existencia, sino que el delito consiste más bien en la intención con que se ejecuta un hecho y no en el hecho mismo.

III. Cuando aunque esté comprobado el cuerpo del delito, la pena haya sido prescrita.

IV. Cuando se ha procedido á la aprehensión de un individuo por medio de exhorto, sin que éste contenga las inserciones debidas.

V. Cuando se ha condenado á un reo por la prueba de indicios, sin que éstos tengan los caracteres que la ley exige. (Amparos Celso Ortiz y Rosalío Lobo, ejecutorias de 28 de Diciembre de 1883 y 29 de Noviembre de 1897.)

VI. Cuando se somete al reo á un Juez que no tenía facultad de juzgarlo en la época en que cometió el delito. (Amparo Aguirre Pelegrín, ejecutoria de 30 de Noviembre de 1887.)

VII. Cuando en las sentencias se desatienden consideraciones esenciales para la justa apreciación del derecho. (Amparo Valente López, ejecutoria de 8 de Mayo de 1882.)

VIII. Cuando se impone pena corporal, en vez de la pecuniaria que la ley determina. (Amparo Victor Quintero, ejecutoria de 4 de Mayo de 1881.)

IX. Cuando la pena no ha sido graduada conforme á derecho. (Amparo Antonio Anaya y Casimiro Ramírez, ejecutoria de 7 de Julio de 1884.)

X. Cuando no se han estimado las circunstancias atenuantes. (Amparo Lorenzo Velasco, ejecutoria de 7 de Diciembre de 1881.)

XI. Cuando se condena al reo á sufrir una verdadera pena en los casos en que la ley sólo le impone como castigo una simple corrección. (Amparo Gerardo Rodríguez, ejecutoria de 21 de Junio de 1882.)

XII. Cuando la legislación local presume la premeditación en la comisión del delito para el efecto de imponer la pena ca-

pital, contra la verdad de los hechos, eludiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 constitucional. (Amparo Vidal Ramírez, de Oaxaca, de 19 de Junio de 1901.)

XIII. Cuando se agrava la prisión, designando, para que la extinga el reo, un lugar insalubre ó fuera del territorio de su Estado. (Amparo Victorio Elguera, de 28 de Enero de 1882.)

XIV. En cuanto á los procedimientos penales iniciados con motivo de declaraciones de quiebra iniciadas en asuntos mercantiles, ya hemos dicho lo bastante.

CAPITULO XXIII.

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA LOS VEREDICTOS DE LOS JURADOS EN MATERIA CRIMINAL.

En rigor, en esta parte de nuestro estudio sólo deberíamos tratar de la importante cuestión, que alguna vez se ha discutido en el foro, acerca de la procedencia ó improcedencia del amparo contra los veredictos pronunciados por el Tribunal del pueblo constituido en Jurado para la calificación de los hechos; mas como con ella se relacionan algunas otras que sin tocar á la esencia del veredicto, si pueden invalidarlo, procuraremos hablar de todas ellas, ilustrando la materia con la cita de las ejecutorias que hemos podido consultar, procediendo en todo con la mayor claridad y concisión posibles.

La primera cuestión que hemos indicado es capital y de grande trascendencia. ¿Puede la Justicia Federal conceder amparo contra el veredicto de un Jurado entrando á hacer el análisis de los hechos sometidos á la calificación de éste?

La respuesta negativa parece que se impone de una manera irresistible, porque por más generales que sean los términos del art. 101 de la Constitución Federal, y por más que estemos de acuerdo en reconocer en el Jurado popular los caracteres de una autoridad, no cabe dudar que la naturaleza

de las funciones que el jurado desempeña, juzgando de los hechos sin sujeción á ningún criterio legal, y sólo por el dictamen de la conciencia de los individuos que lo forman, repugna la intervención de cualquiera otra autoridad para el efecto de revisar el fondo de sus decisiones. El Jurado dejaría de serlo si una autoridad extraña viniese á anular el veredicto que pronuncia, bajo el pretexto de que aquel se equivocó en la estimación de los hechos, porque la apreciación de éstos es esencialmente subjetiva, esto es, los elementos de convicción acerca de si un individuo es ó no culpable del delito que se le atribuye, y del grado en que pueda serlo, radican en la conciencia de cada individuo y no en reglas determinadas por la ley.

Esto no obstante, se ha dado el caso de que la Suprema Corte de Justicia haya concedido amparo contra una sentencia de muerte fundada en el veredicto de un Jurado, que declaró al reo culpable del delito de homicidio con alevosía y premeditación.

El fundamento fué que el Jurado no debió haber hecho tal declaración por falta absoluta de pruebas contra el procesado. Así se afirma en la ejecutoria pronunciada el 8 de Abril de 1891 en el amparo promovido por Roque Suárez, en la cual encontramos consignadas las siguientes importantes palabras, que se refieren al punto de que venimos hablando.

«Cierto es que el veredicto del Jurado conforme al Código de Procedimientos Penales es irrevocable, porque es la expresión de la justicia popular, pero no puede escaparse á la acción de los Tribunales Federales, pues esto sería nada menos que ponerse en abierta pugna con la frac. I del art. 101 de la Constitución, que previene que dichos Tribunales resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó hechos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y el Jurado es un Tribunal establecido por la ley para calificar como autoridad los hechos que se le someten; en cuya virtud la Justicia Federal en el presente amparo de garantías, ha debido estudiar las violaciones constitucionales acusadas, y de-

cidir en los términos del art. 102 de la misma Constitución si las autoridades que juzgaron al quejoso infringieron ó no aquellos preceptos fundamentales, infracción que en efecto ha existido, según se ha expresado anteriormente.»

No sabemos si á esta ejecutoria ó á alguna otra posterior se refiere un artículo publicado dos años más tarde, en Julio de 1893, en un periódico de Jurisprudencia. Pero como si no es la misma, es otra en la cual se asentaron idénticas doctrinas, creemos oportuno insertar aquí los conceptos emitidos en dicho artículo, para que nuestros lectores formen su juicio en vista de las razones que se han dado para sostener la opinión contraria á la que parece haber adoptado la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria anteriormente citada.

Después de referir el articulista la extrañeza con que fué recibida la citada ejecutoria, continúa diciendo: «En nuestro humilde concepto, justa y racional era la extrañeza y sensación producidas en el criterio público por los términos en que estaba concebido el fallo ejecutoriado del amparo. Si éste hubiera vuelto por los fueros de nuestro derecho público vulnerado por el procedimiento criminal; si en la persona del reo se hubiera violado alguna de las garantías que otorga al hombre nuestro Pacto Federal, no habría motivo alguno para que la opinión pública parara mientes en el fallo mencionado, sino que, por el contrario, habría visto en él una vez más comprobado el respeto á la Carta fundamental del país y el testimonio resplandeciente de los derechos del hombre que aquella sanciona »

«Pero el fallo aludido consagra una jurisprudencia novísima, y permítasenos llamarla peligrosa. El principal fundamento de ese amparo descansa en el examen que la Corte Suprema emprendió de las pruebas acumuladas en el proceso, decidiendo que el Jurado no pudo ni debió condenar al inculpa-do, porque las pruebas que militaban en su contra, no eran bastantes para fundar una sentencia condenatoria. Como se ve, la Justicia Federal entró de lleno al fondo del negocio sujeto á su resolución; aplicó las reglas de la crítica legal en ma-

teria de pruebas, y ejerció las funciones de verdadero juez, fallando que el acusado no merecía la sentencia condenatoria fulminada conforme al veredicto del Jurado.»

Y más adelante agrega: «hemos llamado subversiva semejante resolución porque ataca en sus bases fundamentales la institución del Jurado. En efecto, si este Tribunal no tiene otra misión que la importantísima, pero única de resolver sobre los hechos que se sujetan á su criterio; si la ley no le toma en cuenta los medios por los cuales haya formado su convicción; si no le fija regla alguna de la que dependa la prueba plena y suficiente; si la ley, por último, sólo exige al jurado, que consultando á su conciencia se formule esta interrogación. ¿Es culpable el procesado del hecho que se le imputa? y la conteste sin apelar á otra fuente de criterio que á la de una conciencia honrada; si todo esto es cierto, sancionado por una ley y que no vulnera ningún precepto constitucional, las ejecutorias de la Corte á que nos hemos referido, no pueden ser más atentatorias para la institución del Jurado, tanto más, cuanto que los veredictos que éste pronuncia son irrevocables por mandato expreso de la ley y merecen el respeto que todas las legislaciones del mundo tienen para la cosa juzgada.»¹

El autor de las anteriores líneas habla en seguida de las perplejidades en que iba á encontrarse la autoridad judicial que conoció de este negocio, no sabiendo si debería someter de nuevo la causa al Jurado ó abrir un nuevo procedimiento. Parece que se adoptó el primer camino y que el Jurado pronunció nueva sentencia condenatoria, aunque esto no lo sabemos de cierto, así como ignoramos igualmente si adquirió nuevos datos ó se fundó sólo en los que le habían servido para formular su primer veredicto.²

En nuestro concepto, son concluyentes las razones que se

¹ El «Amparo de garantías y el veredicto del Jurado Popular,» artículo escrito por el Lic. D. Manuel F. de la Hoz, é inserto en el número 25, tomo 4º de «El Derecho,» correspondiente al 8 de Julio de 1893.

² Este caso parece haberse repetido. Véase la Ejecutoria de 24 de Agosto de 1901. (Amparo Román Alatorre.)

han dado para fundar la improcedencia del amparo en estos casos, y creemos que sólo el noble deseo de salvar la vida á un hombre cuya culpabilidad no aparecía seguramente demostrada, pudo inspirar la ejecutoria de 8 de Abril de 1891, que fué acordada por unanimidad de votos.

Fuera de este caso, son muchos aquellos en los cuales la Suprema Corte de Justicia ha concedido ó negado el amparo, según las circunstancias, tratándose, no del veredicto del Jurado, sino de las irregularidades cometidas en la manera de constituirlo, ó de funcionar el tribunal del pueblo, con infracción de la ley respectiva. Citaremos algunos de los más notables.

El defensor de los reos Hilario Tecalco, José Román Tenoxtitla y José Luciano, pidió amparo contra el Juez 4º del ramo Criminal y contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Federal, que los condenó á muerte por el delito de homicidio, del cual los declaró culpables el veredicto del jurado. Las irregularidades alegadas fueron estas. El promoviente reputó violado el art. 14 de la Constitución en perjuicio de sus defendidos, porque el Juez de instrucción admitió la excusa que alegaron algunos jurados, é hizo valer, además, la excepción de cosa juzgada, porque los correos de los individuos en cuyo favor pidió el amparo, habían sido condenados á sufrir una pena menor que éstos por el Prefecto Político de Xochimilco. La Suprema Corte de Justicia, confirmando la sentencia del inferior, negó el amparo por las consideraciones siguientes: «que con arreglo al art. 67 de la ley de 15 de Julio de 1869, los individuos puestos en lista para jurados en un trimestre, no necesitan permiso para ausentarse de la ciudad por negocio urgente, sino que basta que den previamente aviso, como sucedió en el caso; que la circunstancia de no saber leer ni escribir, no es simplemente, conforme al art. 42 de la ley citada, un motivo de excusa, sino un impedimento para desempeñar las funciones de jurado; así es que el juez instructor, desde el instante en que llega á su noticia que cualquiera de las personas puestas en lista para jurados adolece

de ese impedimento, se encuentra en la obligación precisa de no admitirla, para evitar la nulidad de sus procedimientos: que no habiéndose formulado oposición á la providencia por la cual declaró el juez la existencia de ese impedimento, no era indispensable practicar una información minuciosa sobre la materia: que la circunstancia de haber condenado el Prefecto Político de Xochimilco á la pena de prisión sencillamente á varios de los que perpetraron el asalto en unión de los quejosos, de ninguna manera ha dado derecho á éstos para no sufrir mayor castigo en virtud de la cosa juzgada, supuesto que esta excepción tan sólo favorece al que ha litigado, y ellos no fueron juzgados por el citado Prefecto.¹

Consideraciones, si no iguales, sí análogas á las anteriores, sirvieron de fundamento á la ejecutoria de 25 de Julio de 1881, pronunciada en el amparo promovido por José y Agustín Garnica contra el veredicto del Jurado que los declaró culpables del delito de homicidio, pues la Suprema Corte declaró en ella, «que el número de ciento cincuenta ciudadanos que previene la ley de 15 de Julio de 1869, que contengan las listas semestrales para insacular los once jurados que deben conocer en cada causa, no es tan esencial para que por la falta de un ciudadano de esa lista se nulifique el veredicto;» y como se alegaba por el quejoso que cuatro jurados habían sido sustituidos por los suplentes, estando presentes además un propietario y el suplente respectivo, la Suprema Corte también declaró: «que no todas las violaciones de las leyes comunes importan una violación constitucional, y que en el caso, aunque el jurado adoleció de irregularidades que ya la autoridad competente había calificado según la ley expedida para el Distrito, esas irregularidades no hicieron constitucionalmente incompetente el jurado.» Véase también la ejecutoria de 23 de Agosto de 1881 en el amparo promovido por Rafael y Sóstenes Maldonado, que está fundado en los mismos principios. Puede verse igualmente la de 7 de Noviembre del mismo año, que negó

¹ Ejecutoria de 20 de Junio de 1881.

el amparo á Ramón Córdova, quien se quejó de habersele juzgado dos veces por el Jurado, porque el Tribunal Superior de Guadalajara declaró nulo el proceso. Como la ley daba á este Tribunal tal facultad, no hubo en el caso violación de garantías.

Merece igualmente citarse la ejecutoria de 30 de Noviembre de 1882, en la cual se declaró que habiendo sido aceptada por el reo y su defensor la intervención de dos individuos que fueron designados por la suerte para completar el jurado, no obstante que no tenían modo honesto de vivir, no había habido violación constitucional.

La de 4 de Julio de 1881, resuelve otro caso que ha sido ya previsto por leyes posteriores. Se trataba de la facultad del Juez instructor para someter á la decisión del jurado un nuevo interrogatorio sólo para el efecto de hacer desaparecer la contradicción contenida en las contestaciones anteriores. La Suprema Corte, al resolver este caso, más grave, en nuestro concepto, que los que hasta aquí hemos citado, negó el amparo, no considerando como motivo bastante para concederlo, esta circunstancia alegada por el quejoso como violación de la ley.

Por el contrario, continuando nuestro estudio de las ejecutorias relativas, encontramos las de 10 de Noviembre de 1881 y las de 7 y 17 de Diciembre del mismo año. En ellas se concedió el amparo solicitado porque, en concepto de la Suprema Corte, el no haberse interrogado al jurado sobre las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa, equivale á limitar ésta contra el tenor de la Constitución. Según recordamos, en algunos otros casos se concedió igualmente la protección de la Justicia Federal, porque la negativa del Juez instructor á someter á la decisión del jurado ciertos hechos por tenerlos ya comprobados, equivalía á tanto como á substituir su criterio propio al del jurado popular, lo que es contrario á la naturaleza de esta institución, y constituye, por lo tanto, una violación flagrante de la ley.¹

¹ Véase también la ejecutoria de 7 de Noviembre de 1881.

Debe también tenerse presente la de 8 de Mayo de 1882, en el amparo promovido por Valente López, porque en ella, al concederse el amparo solicitado, la Suprema Corte establece la inteligencia que debe darse á algunos artículos del Código Penal, relativos á la defensa legítima, que, en concepto de la Corte, no toca al jurado de hecho.

Se concedió igualmente el amparo de la Justicia Federal á Antonio Rodríguez, condenado á la última pena mediante el veredicto del jurado que le declaró culpable, porque antes de que éste pronunciase su veredicto, se había vulnerado la Constitución, *faltando al acusado la garantía* de la defensa.¹

La de 13 de Marzo de 1893, pronunciada en el amparo promovido por el defensor de Cándido Pérez del Castillo, se refiere á un caso que no carece de originalidad. Habiendo el Ministerio Público retirado las conclusiones de su requisitoria, por haber rectificado su declaración en un sentido favorable al reo, el único testigo que había declarado contra él, el jurado le declaró culpable, no obstante esta circunstancia. El defensor pidió el amparo de la Justicia Federal, que le fué concedido por la Suprema Corte, confirmando la sentencia del Juez de Distrito de la capital. Y la de 5 de Agosto del mismo año, fué igualmente favorable á Eduardo Adams, á quien se negó la recepción de las pruebas que ofreció, después de cerrada la instrucción, fundándose la sentencia en que la ley que prohíbe que se reciba prueba en tal estado del juicio, no se refiere á hechos ocurridos después de cerrada la instrucción, que era el caso que se tenía que resolver. También se dijo en esta sentencia que si la nueva ley de jurados establecía principios diversos de la anterior, en cuanto á la época de recibirse las pruebas, no debía aplicarse á delitos cometidos antes de su promulgación, porque no se trataba de un simple procedimiento, sino de limitar el derecho de defensa.

Es, por último, notable la ejecutoria de 3 de Abril de 1894, pronunciada en el amparo promovido por Pablo Contreras,

¹ Ejecutoria de 15 de Mayo de 1891.

porque en ella, al mismo tiempo que se negó el amparo al quejoso por no estimarse como violatorio de ninguna garantía constitucional el hecho de no haberse incluido en el interrogatorio ciertas preguntas que retiró el mismo defensor, se le concedió porque la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia no fundó su sentencia en texto legal.

Creemos suficientes las ejecutorias que hemos citado, para que nuestros lectores puedan conocer los principios que han prevalecido en esta importante materia, en lo que se relaciona con nuestro Derecho Constitucional.¹

CAPITULO XXIV

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA LOS JURADOS Y OTRAS AUTORIDADES EN DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

Sabido es que antes de la reforma constitucional de 15 de Mayo de 1883, los delitos cometidos por abuso de la libertad de imprenta eran juzgados por medio de un jurado que calificaba el hecho, y de otro que aplicaba el derecho, esto es, que imponía la pena, según lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución de 1857 y de acuerdo con él, en las leyes respectivas que se consideraban como reglamentarias del mismo artículo.²

Bajo el imperio de esta legislación ocurrieron algunos casos, que si bien no podrán ya repetirse, supuesto que los delitos cometidos por abusos de la libertad de imprenta se consideran ya como delitos del orden común, sí merecen que se haga mención de ellos, ya para no dejar en esta parte incompleta la historia de la institución del amparo que venimos bosquejando.

¹ Pueden verse, además, de las mencionadas, las ejecutorias de 2 de Mayo de 1871, 4 de Mayo de 1881, 7 de Diciembre de 1881, 8 de Mayo de 1882 y 7 de Julio de 1884, citadas por el Sr. Lic. de la Hoz.

² Las leyes relativas á la libertad de imprenta fueron las de 28 de Diciembre de 1855, anterior á la Constitución, y las de 2 de Febrero de 1861, y 4 de Febrero de 1868.